

Artículo 86.—FORMULARIOS DE ADUANA.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá bajo su responsabilidad, la impresión, distribución y venta de los formularios que se utilicen en las Aduanas. El precio por concepto de tales formas, será fijado reglamentariamente.

Artículo 87.—LICENCIAS DE CORREDURIA DE ADUANAS.—Las personas naturales y jurídicas que al entrar en vigencia esta ley se encuentren inscritas en el Libro de Registro de la Dirección General de Aduanas y en el de la Federación Nacional de Corredores de Aduana, podrán continuar ejerciendo sus actividades de Agente Aduanal.

Artículo 88.—TARIFAS POR SERVICIOS DE LOS AGENTES ADUANALES.—La Federación Nacional de Agentes Aduanales de Honduras, someterá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la tarifa de servicios profesionales.

Artículo 89.—FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO EN LO CONCERNIENTE A DERECHOS ADUANEROS Y RESTRICCIONES AL COMERCIO.—El Poder Ejecutivo podrá autorizar por tiempo determinado, la importación o exportación libre de derechos de aquellas mercancías que se consideren esenciales para hacer frente a una emergencia.

Queda también autorizado, para reducir o aumentar los aforos vigentes en no más de un cincuenta (50%) por ciento, cuando considere que se protege la economía del país. La adopción de tal medida está sujeta a la aprobación del Congreso Nacional.

El Acuerdo a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial LA GACETA.

Artículo 90.—PRESCRIPCIÓN.—Los actos, acciones u omisiones relacionadas con actividades aduaneras ilícitas, incluyendo aquellas que impliquen defraudación fiscal, prescribirán en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que las autoridades aduaneras tuvieron conocimiento de los hechos.

Artículo 91.—El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente ley.

Artículo 92.—La presente ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA", quedando derogados desde esa fecha el Decreto Ley N° 159 del 27 de septiembre de 1957, así como las demás leyes, reglamentos y disposiciones que se le opongan.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

POLICARPO PAZ GARCIA

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ

AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

José Cristóbal Díaz García

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Eliseo Pérez Cadalso

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Diego Landa Celano

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute Canizales

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Valentín Mendoza A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Carlos Manuel Zerón

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, por ley,

Carlos Alvarado Salgado

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Luis Coussin

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Adalberto Discua Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo,

Armando Alvarez Martínez

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Virgilio Cáceres Pineda

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

Manuel Enrique Suárez Benavides

DECRETO-LEY NUMERO 1049

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,
EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que el Estado debe formular y ejecutar programas que aseguren el mejoramiento constante del nivel de vida y el mayor grado de justicia social para el pueblo hondureño y que una de las formas para lograr este objetivo es la de procurar el abastecimiento oportuno y adecuado de los productos de consumo a los sectores económicos más débiles de la población.

CONSIDERANDO: Que el sistema económico de Honduras debe inspirarse en principios de eficiencia en la producción y de justicia social, en la distribución de la riqueza y el ingreso nacional, para que todo hondureño pueda disponer de las condiciones económicas y sociales que le permitan llenar sus necesidades normales de su hogar en el orden material, moral y cultural.

CONSIDERANDO: Que para el logro de tales objetivos es necesario contar con un organismo público que permita el abastecimiento de productos para el consumo de los sectores populares en forma regular y mediante una distribución eficiente que facilite al consumidor adquirir dichos productos a precios razonables y en cantidades adecuadas.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de las Fuerzas Armadas organizó a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco Nacional de Fomento la Suministradora de Productos BANASUPRO que ha venido prestando valiosos servicios al país, pero que en la actualidad es necesario reestructurarla jurídica y económicamente para transformarla en el instrumento gubernamental, autónomo, capaz de alcanzar los objetivos antes mencionados.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 1 del 6 de diciembre de 1972,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE LA SUPLIDORA NACIONAL DE PRODUCTOS BASICOS

(BANASUPRO)

CAPITULO I

CREACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1°.—Créase la Suplidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO), como un organismo estatal autónomo de servicio público, con personería y capacidad jurídica propias, la cual se regirá por este Decreto, sus reglamentos y en lo no previsto, por las demás disposiciones

legales que le sean aplicables y se denominará en los artículos subsiguientes como "la Suplidora".

Artículo 2º.—La Suplidora tendrá como objetivo principal contribuir al bienestar económico y social de la población en general y en forma especial de los sectores populares urbanos y rurales del país, mediante la organización y operación de un sistema adecuado de comercialización que proporcione a la población artículos de consumo en cantidades suficientes y a precios razonables, los que no podrán ser superiores a los fijados por la Secretaría de Economía.

Artículo 3º.—La Suplidora tendrá su domicilio en la capital de la República y, para la realización de sus fines, podrá operar en todo el país por medio de oficinas regionales o establecimientos de venta propios o concesionados. También podrá operar por medio de oficinas y representantes en el extranjero.

Artículo 4º.—La duración de la Suplidora es indefinida y en todas sus operaciones gozará de la garantía del Estado.

CAPITULO II ATRIBUCIONES

Artículo 5º.—La Suplidora tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Comprar o elaborar artículos de consumo para venderlos a precios razonables y en condiciones adecuadas a la población de la ciudad y del campo;
- b) Organizar y operar un sistema eficiente de comercialización;
- c) Celebrar contratos con sindicatos, cooperativas, asociaciones campesinas, federaciones, cooperativas y otras entidades sociales o profesionales, para que con su cooperación y participación pueda establecerse un sistema de distribución que permita abastecer adecuadamente a los consumidores finales;
- d) Celebrar contratos con empresas nacionales y extranjeras para la adquisición de artículos de consumo identificados con marcas de BANASUPRO: o promover, operar y participar en industrias que fabriquen productos agrícolas o de otra naturaleza, que sean requeridos para el abastecimiento de los consumidores;
- e) Importar, libre de todo gravamen previa obtención del permiso correspondiente, los artículos que necesite para el cumplimiento de sus fines cuando se presenten situaciones de escasez en el mercado interno;
- f) Negociar y contratar el financiamiento, tanto interno como externo, que sea requerido para el buen funcionamiento de sus operaciones; y,
- g) Las demás que sean necesarias para alcanzar plenamente el objetivo previsto en el Artículo 2º de esta Ley.

Artículo 6º.—Para asegurar el eficiente cumplimiento de las atribuciones que le corresponden a la Suplidora, los fabricantes y proveedores primarios, que operen en el país, y de quien ésta requiera artículos o bienes, estarán obligados a proporcionárselos de conformidad con lo que establezca el reglamento.

CAPITULO III ORGANIZACION

Artículo 7º.—La Dirección Superior de la Suplidora estará a cargo de un Consejo Directivo integrado de la forma siguiente:

- a) El Secretario de Estado en el Despacho de Economía.
- b) El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.
- c) El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.
- d) El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

e) El Gerente General del Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola.

Los suplentes de los Secretarios de Estado serán los Subsecretarios respectivos; del Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica será el que éste designe entre los funcionarios de más alta categoría de dicha Secretaría, y del Gerente General del Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola será el Subgerente.

Artículo 8º.—El Consejo Directivo ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad dentro de las normas establecidas por este Decreto y sus reglamentos. Todo acto, resolución u omisión del Consejo Directivo que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria para con la institución, el Estado o terceros, a todos los integrantes del Consejo Directivo que estuvieron presentes en la sesión respectiva, salvo aquellos que hubieren hecho constar su voto en contrario en el acta de la sesión en que se hubiese tratado el asunto. Incurrirán en responsabilidad personal los que divulguen cualquier información de carácter confidencial relacionada con la institución y los que aprovecharen cualquier información para fines personales o en perjuicio del Estado, de la institución o de terceros.

Artículo 9º.—Ningún miembro del Consejo Directivo podrá estar presente en una sesión al momento de conocerse algún asunto en el que tenga interés personal directo o los tengan sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o una empresa a la cual pertenezca como socio o funcionario.

Artículo 10.—La presidencia del Consejo Directivo será ejercida por el Secretario de Estado en el Despacho de Economía o el Sub-secretario y en ausencia de éstos, por los representantes del Estado en el orden establecido en el Artículo 7º de este Decreto.

Artículo 11.—El Consejo Directivo se reunirá en sesiones ordinarias una vez al mes y en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Gerente General con la aprobación del Presidente.

Por cada sesión completa a que asistan los miembros del Consejo Directivo devengarán la dieta que fije el reglamento.

Artículo 12.—El quórum para las sesiones del Consejo Directivo requiere la presencia de por lo menos tres (3) de sus miembros y las resoluciones se tomarán con el voto favorable de tres (3) de los miembros asistentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 13.—La Administración de la Suplidora estará a cargo de un Gerente General, nombrado por el Consejo Directivo. En ausencia o incapacidad del Gerente General asumirá el cargo el Subgerente, quien será nombrado en la misma forma. Ordinariamente el Subgerente desempeñará las funciones que le asigne el Gerente General.

Artículo 14.—El Gerente General y el Subgerente deberán ser hondureños por nacimiento, mayores de edad y de reconocida honorabilidad y capacidad para desempeñar sus funciones.

No podrán ser nombrados Gerente General y Subgerente de la institución:

- a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre sí, o con cualesquiera de los miembros de la Junta Directiva;
- b) Los fallidos o quebrados, así como los que tengan cuentas pendientes con el Estado o procedimientos de quiebra;
- c) Los que desempeñen un cargo público de elección popular o sean miembros de las Juntas Directivas de los partidos políticos; y,
- d) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar tales funciones.

El impedimento establecido en el inciso a), no se aplicará si sobreviniese entre el Gerente General o Subgerente

ya nombrados y cualquier nuevo miembro de la Junta Directiva.

El Gerente General y el Subgerente deberán dedicar toda su actividad al servicio de la institución y mientras estén en ejercicio de sus cargos no podrán desempeñar otros remunerados o ad-honorem, excepto de carácter docente. Para poder tomar posesión de sus cargos, el Gerente General y el Subgerente deberán rendir la caución que determine la Contraloría General de la República.

Artículo 15.—Las atribuciones del Gerente General serán establecidas por el Consejo Directivo.

Artículo 16.—La Suplidora tendrá la organización administrativa que el Consejo Directivo acuerde.

CAPITULO IV

FACULTADES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 17.—El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:

- a) Formular la política general y aprobar los programas de la institución, de acuerdo con sus objetivos fundamentales;
- b) Supervisar el funcionamiento general de la institución verificando su conformidad con la política general y los programas adoptados;
- c) Aprobar los reglamentos, manuales e instructivos de operación que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la institución;
- d) Nombrar, suspender o remover al Gerente General, al Subgerente y al Auditor Interno;
- e) Aprobar anualmente el programa de trabajo de la institución, el presupuesto por programas y las normas para la ejecución de éste;
- f) Autorizar los contratos y convenios que por su monto y naturaleza someta a su aprobación el Gerente General;
- g) Conocer, evaluar y aprobar el informe anual del Gerente General y los estados financieros;
- h) Aprobar los proyectos para el establecimiento de instalaciones industriales y comerciales necesarias para el cumplimiento de los fines de la institución;
- i) Presentar al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Economía, un informe anual de las labores realizadas por la institución; y,
- j) Las demás que le señale el presente Decreto y su reglamento.

CAPITULO V

REGIMEN PATRIMONIAL Y CONTROL FINANCIERO

Artículo 18.—El patrimonio inicial de la Suplidora lo constituyen los activos líquidos, es decir, activos menos pasivos, que a la fecha de entrar en vigencia el presente Decreto, tenga la Suministradora de Productos (BANASUPRO).

Artículo 19.—Los recursos de la Suplidora podrán incrementarse por:

- a) Los bienes y valores que el Estado y los organismos autónomos le transfieran;
- b) Las herencias, legados y donaciones que sean aceptados por la institución;
- c) Las utilidades provenientes de sus ejercicios económicos;
- d) Los préstamos internos o externos que contrate; y,
- e) Cualquier otro valor, bienes o recursos que se le asignen a la institución o que ésta adquiera a cualquier título.

Artículo 20.—La Suplidora recibirá anualmente del Estado, en calidad de subsidio, las aportaciones o transferencias que sean necesarias para cubrir los déficit que puedan resultar en las operaciones de la institución, para brindar ayudas especiales a determinados grupos de la sociedad y para incrementar sus operaciones. Para tal efecto, el Consejo Directivo presentará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su presupuesto anual debidamente motivado.

Las partidas consignadas en el Presupuesto deberán ser transferidas por cuotas trimestrales anticipadas, a la institución a través del Banco Central de Honduras.

Artículo 21.—La Suplidora estará exenta del pago de toda clase de impuestos estatales, distritales y municipales. Los contratos públicos o privados en que sea parte la Suplidora estarán exentos del uso o pago de los timbres de contratación o de cualquier otro cargo impositivo.

Artículo 22.—La Suplidora depositará sus fondos en bancos del Estado y en los lugares donde éstos no tengan sucursales o agencias, utilizará los servicios de los bancos privados.

Artículo 23.—La fiscalización de las cuentas y operaciones de la institución estará a cargo de un Auditor Interno, quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser Gerente General y responderá exclusivamente ante el Consejo Directivo. Informará de inmediato al Consejo Directivo y al Gerente General de los reparos y recomendaciones que formule.

Artículo 24.—El Consejo Directivo podrá contratar personas naturales o jurídicas para que efectúen auditorías externas, sin perjuicio de las que practiquen los organismos fiscalizadores del Estado.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.—La Suplidora adquirirá de pleno derecho los activos y pasivos y en general los derechos y obligaciones que hayan correspondido a la "Suministradora de Productos" (BANASUPRO).

Artículo 26.—Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la Secretaría de Estado en el Despacho de Economía, procederá a convocar al Consejo Directivo de la Suplidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO), a fin de que este organismo dicte las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de la institución.

Artículo 27.—La Suplidora, en sus relaciones laborales, se regirá por las disposiciones de su reglamentación interna, del Código de Trabajo y demás leyes que le sean aplicables.

Los miembros del personal de la Suministradora de Productos (BANASUPRO) que sean seleccionados para trabajar con la Suplidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO), continuarán gozando del derecho de antigüedad adquirido en aquélla. El personal que quede cesante recibirá el pago de sus prestaciones de conformidad con el Código de Trabajo.

Artículo 28.—La participación que de acuerdo con lo prescrito en el Decreto N° 91 de fecha 8 de noviembre de 1973, correspondía al Banco Nacional de Fomento en la Comisión establecida por el mencionado Decreto Ley, será asumida por la Suplidora Nacional de Productos Básicos. El Consejo Directivo de ésta designará a la persona que representará a la Corporación en la mencionada Comisión.

Artículo 29.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley y se declaran sin valor ni efecto el Convenio celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco Nacional de Fomento, el día 20 de junio de 1974, así como el Acuerdo N° 329 de ratificación de dicho Convenio de fecha 23 de julio de 1974, con base en los cuales ha venido funcionando la Suministradora de Productos (BANASUPRO).

Artículo 30.—La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno, a los quince días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

POLICARPO PAZ GARCIA

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ

AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

José Cristóbal Díaz García

AVISOS

CERTIFICACION

El infrascrito, Subsecretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA, la Resolución que dice:

“RESOLUCION No. 40.—JUNTA MILITAR DE GOBIERNO.—Tegucigalpa, Distrito Central, quince de mayo de mil novecientos ochenta.

VISTA: Para resolver, la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha 24 de enero del presente año, por el señor TEODORO GARCIA GOMEZ, mayor de edad, soltero, y de este domicilio, actuando en su carácter de Presidente del Patronato de la Comunidad de las Aldeas de La Cuesta, La Soledad, El Carrizal y Nueva Aldea, de este Distrito Central; contraída a pedir que se reconozca a su representada como PERSONA JURIDICA y se aprueben sus Estatutos.

RESULTA: Que el peticionario confirió poder para la continuación del trámite al Licenciado ANTONIO RAMON DIAZ.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos que exige la Ley.

RESULTA: Que a la solicitud se le dió el trámite de ley correspondiente, habiéndose mandado oír al señor Procurador General de la República, quien al devolver el traslado emitió informe favorable.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Eliseo Pérez Cadalso

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Diego Landa Celano

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute Canizales

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda Crédito Público,

Valentín Mendoza A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Carlos Manuel Zerón

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, por ley,

Carlos Alvarado Salgado

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Luis Cousin

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Adalberto Discua Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo,

Armando Alvarez Martínez

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Virgilio Cáceres Pineda

El Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

Manuel Enrique Suárez Benavides

CONSIDERANDO: Que los Estatutos del Patronato de las Comunidades de las Aldeas de LA CUESTA, LA SOLEDAD, EL CARRIZAL y NUEVA ALDEA, no contrarían las leyes del país el orden público, la moral y las buenas costumbres, es procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO: LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, en uso de las facultades, que le confiere el Decreto Ley No. 1 de 6 de diciembre de 1972,

RESUELVE:

RECONOCER como Persona Jurídica a las Comunidades de la Cuesta, La Soledad, El Carrizal y Nueva Aldea, y aprobar sus Estatutos en la forma siguiente:

“ESTATUTOS DE LA COMUNIDAD DE LAS ALDEAS DE LA CUESTA, NUEVA ALDEA, LA SOLEDAD Y EL CARRIZAL

CAPITULO I

Art. 1.—Créase la Comunidad de las Aldeas de la Cuesta, Nueva Aldea, la Soledad y el Carrizal.

Art. 2.—El domicilio y sede es El Carrizal, Aldea de la comprensión jurisdiccional del Concejo Metropolitano del Distrito Central.

Art. 3.—La Comunidad de las Aldeas de la Cuesta, Nueva Aldea, La Soledad y el Carrizal, están constituidas por los individuos originarios, residentes y vecinos de las Aldeas de la Cuesta, Nueva Aldea, La Soledad y el Carrizal.

Art. 4.—El Patrimonio de la Comunidad de las Aldeas de La Cuesta, Nueva Aldea, La Soledad y El Carrizal será el terreno concedido por la Honorable Corporación Municipal de Camayagüela, el veintidós de Agosto de Mil Ochocientos Ochenta y uno, y el aporte personal de los vecinos reglamentados por la Comunidad.

Art. 5.—La Comunidad de las Aldeas de la Cuesta, Nueva Aldea, La Soledad y El Carrizal, se fundamentan en las leyes vigentes del Estado, las Reglamentaciones y disposiciones de las Autoridades Superiores y por sus propios Estatutos y se organiza: a) Para unir fuerzas, voluntades y recursos y promover el progreso cultural y material de dicha comunidad. b) Para indicar las necesidades apremiantes, estudiar, los problemas y resolverlos conforme las leyes de la República y por estos Estatutos. c) Para promover e impulsar las obras convenientes a la comunidad. d) Para concurrir ante las Autoridades de la nación en gestiones que beneficien la Institución. e) Promover cuanto se considere en beneficio común. f) Para conservar, administrar e invertir de la manera más honrada y útil los bienes comunes.

Art. 6.—Ningún individuo de los integrantes puede utilizar la comunidad para fines particulares. No obstante todos gozarán de libertad para el ejercicio de sus derechos civiles, y políticos y religiosos.

CAPITULO II

SECCION I

DE LOS ORGANISMOS Y SUS ATRIBUCIONES

Art. 7.—La Comunidad de las Aldeas de la Cuesta, Nueva Aldea, la Soledad y el Carrizal estará dirigido y administrado por los siguientes Organismos: a) Por la Asamblea General. b) Por la Junta Directiva.

Art. 8.—Como Auxiliar de la Comunidad, la Junta Directiva podrá nombrar comisiones o individuos, para el cumplimiento de determinadas disposiciones o para la realización de determinadas obras materiales siempre y cuando tales disposiciones o realizaciones beneficien a la Comunidad.

Art. 9.—La Asamblea General, legalmente constituida, es la máxima autoridad de la comunidad y sus resoluciones y Acuerdos serán cumplidas por sus ejecutores.

Art. 10.—La Asamblea General estará integrada por todas las comunidades de las Aldeas de la Cuesta, Nueva Aldea, la Soledad, y el Carrizal, que voluntariamente ingresen, y cuyo registro lo llevará el ejecutivo nombrado por la Junta Directiva.